

á los derechos individuales que se deriven de los tratados, no á título de diplomacia, sino á título de la ley de la tierra.

No entiendo por diplomacia esa ciencia maldita del maquiavelismo, de la malicia y del engaño. Desca por el contrario, franqueza y buena fé en las relaciones de pueblo á pueblo, y cree que esta política conviene á las naciones débiles.

El caso de la exportacion del Brasil, supuesto por el Sr. Ramirez, tiene algo de alambicado, y en ningun caso es probable que haya artículos secretos que estén en contradiccion con los tratados públicos.

Se trata solo de la aplicacion de la ley federal á casos particulares, y por ser los tratados ley federal, no se recurre á los tribunales de los Estados, en atencion á que no son responsables ante la Federacion; y á que si ellos conocieren en estas controversias, habria una verdadera anarquía entre las interpretaciones que se dieran á los tratados.

La fraccion tan discutida, fué declarada sin lugar á votar, y volvió á la comision.

La comision en 18 de Noviembre de 1856 presentó reformada la fraccion en estos términos: *83 De las del orden civil ó criminal que se susciten á consecuencia de los tratados celebrados con las potencias extranjeras.*

El Sr. MATA, en la sesion del 25 de Noviembre, explicó el sentido de la variacion hecha en el primer debate. Creyóse entonces por algunos señores que se trataba de someter á los tribunales federales las controversias que sobre inteligencia de los tratados se suscitasen entre la República y las potencias extranjeras. Nunca fué este el ánimo de la comision, y ahora ha querido aclarar el texto de modo que se comprenda que solo se trata de controversias que se susciten entre particulares.

La fraccion fué aprobada por unanimidad de 82 votos.

En 28 de Octubre de 1856 se puso á discusion la fraccion 9ª del artículo 99 del proyecto de constitucion, que dice: *9ª De los casos concernientes á los agentes diplomáticos y cónsules.* — Fué aprobada por 70 votos contra 9.

En la sesion del 28 de Octubre de 1856 se puso á discusion el artículo 100, que decia:

Suprema corte de justicia. En la sesion del 28 de Octubre de 1856 se puso á discusion el artículo 100, que decia:

ARTÍCULO 100.

Corresponde á la suprema corte de justicia desde la 1ª instancia: el conocimiento de las controversias que se susciten de un Estado con otro; de aquellas en que la Union fuese parte; de las que se refieran á los tratados celebrados por la autoridad federal, y de las que intenten los embajadores y agentes diplomáticos de las naciones extranjeras. En los demas casos comprendidos en el artículo anterior, la suprema corte de justicia será tribunal de apelacion, ó bien de última instancia, conforme á la graduacion que haga la ley, de las atribuciones de los tribunales de circuito y de distrito.

1 En los Estados-Unidos la corte conoce en una sola instancia de los negocios de embajadores, ministros y cónsules; de todas las demas en apelacion. (Artículo 3º, seccion II, § 2º)

Una cosa semejante se observa en la República Argentina, artículo 101. — Respecto de Colombia, véanse los artículos 71 y 72. — En cuanto á Venezuela, véase el artículo 89.

La comision lo dividió en cinco partes, quedando como primera la siguiente: *Corresponde á la suprema corte de justicia desde la 1ª instancia: el conocimiento de las controversias que se susciten de un Estado con otro.*

Despues de haber hecho algunas observaciones sobre la redaccion el Sr. Romero (D. Félix), y de haber contestado el Sr. Guzman que puede atenderlas la comision de estilo, la parte fué aprobada por unanimidad de 79 votos.

La 2ª, que dice: *De aquellos en que la Union fuese parte.* — Fué aprobada por unanimidad de 79 votos.

La 3ª, que dice: *De las que se refieran á los tratados celebrados por la autoridad federal.* Fué retirada por la comision, previo el permiso del congreso.

La 4ª, que dice: *Y de las que intenten los embajadores y agentes diplomáticos de las naciones extranjeras.*

Se entabló una ligera discusion entre los Sres. Degollado (D. Joaquin), Aranda y Zarco, que pedian algunas explicaciones á la comision, y los Sres. Arriaga y Mata, que contestaron á las objeciones. La fraccion volvió á la comision porque se declaró sin lugar á votar.

La parte 5ª del artículo, que dice: *En los demas casos comprendidos, &c.* — Fué aprobada sin discusion por unanimidad de 79 votos.

La misma suerte corrió el artículo 101, que dice:

ARTÍCULO 101.

Corresponde tambien á la suprema corte de justicia dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales de la Federacion, y entre estos y los demas Estados, y las que se promuevan entre los de un Estado y los de otro.

El artículo 102 está concebido en estos términos:

ARTÍCULO 102.

Toda controversia que se suscite por leyes ó actos de cualquiera autoridad que violaren las garantías individuales, ó de la Federacion que vulneren ó restrinjan la soberanía de los Estados, ó de estos cuando invadan la esfera de la autoridad federal, se resuelve, á peticion de la parte agraviada, por medio de una sentencia y de procedimientos y formas del orden jurídico, ya por los tribunales de la Federacion exclusivamente, ya por estos juntamente con los de los Estados, según los diferentes casos que establezca la ley orgánica; pero siempre de manera que la sentencia no se ocupe sino de individuos particulares y se limite á protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que se verse el proceso, sin hacer ninguna declaracion general respecto de la ley ó del acto que la motivare. — En todos estos casos los tribunales de la Federacion procederán con la garantía de un jurado compuesto de vecinos del distrito respectivo, cuyo

1 La facultad de dirimir competencias corresponde á la suprema corte en los Estados-Unidos, artículo 8º, seccion II. — Lo mismo sucede en Colombia, artículo 71, fraccion 6ª. — Y en Venezuela, artículo 89, fracion 7ª.

jurado calificará el hecho de la manera que disponga la ley orgánica.—Exceptúanse solamente las diferencias propiamente contenciosas en que puede ser parte para litigar los derechos civiles un Estado contra otro de la Federación, ó esta contra alguno de aquellos, en los que fallará la suprema corte federal, según los procedimientos del orden comun.<sup>1</sup>

La comisión lo dividió en tres partes, quedando como primera hasta las palabras «que la motivare.»

El Sr. BARRERA cree que el artículo está tomado de la constitución de los Estados- Unidos; encuentra inconvenientes en que hasta las providencias gubernativas que ataquen las garantías individuales, providencias que pueden emanar hasta de un alcalde, queden sujetas á los tribunales federales; no comprende cómo se han de unir para conocer de un mismo asunto los tribunales de los Estados y los de la Federación, y le parece imposible que la sentencia que se pronuncie no envuelva alguna aclaración, explicación ó decisión sobre la ley que dé origen al juicio.

El Sr. MATA replica, que no es exacto que el artículo sea copia de la constitución americana; que como las garantías individuales están aseguradas por el código fundamental, todo ataque que ellas sufran es una infracción de la constitución sujeta al exámen de los tribunales federales; que la concurrencia de estos con los de los Estados será determinada por la ley orgánica, y que precisamente en que las sentencias se refieran simplemente á casos particulares, anulando de una manera indirecta los actos que motiven la queja, con-

<sup>1</sup> Juicios de amparo.—Respecto de los Estados- Unidos puede decirse que la concordancia de nuestro artículo se encuentra en el 6º, número 2 de la constitución americana, y para palparlo, bueno será tener á la vista el comentario de Story, que dice lo siguiente:

«De esta supremacía de la constitución de las leyes y tratados de los Estados reunidos resulta para los tribunales federales la obligación de pronunciar la nulidad de los actos del congreso ó de los Estados que fueren contrarios á la constitución nacional. Pero estos tribunales no tienen el derecho de pronunciar la nulidad de los actos contrarios á las constituciones de los Estados, si estos actos no están en oposición con la constitución federal, este poder pertenece á los tribunales de los mismos Estados. El poder de revisión dado indirectamente á los tribunales de la Unión ó de los Estados en su esfera, es hoy incontestado. Hasta hoy solo tres leyes del congreso han sido declaradas nulas por anticonstitucionales.»

El artículo 100 de la constitución Argentina puede autorizar la tesis de que la suprema corte tiene el conocimiento y decisión de las cuestiones que se susciten por actos anticonstitucionales.

La constitución de Colombia dice expresamente: «Todo acto del congreso nacional ó del poder ejecutivo que viole los derechos garantizados en el artículo 15 (que son otras tantas garantías individuales), ó ataque la soberanía de los Estados, es anulable por el voto de estos, expresado por la mayoría de sus respectivas legislaturas.»

Y la constitución de Venezuela previene lo siguiente: «Cuando los ministros del despacho hayan sostenido en la cámara la inconstitucionalidad de un proyecto y no obstante quedase sancionado como ley, puede el ejecutivo de la Unión someterlo á la nación representada en las legislaturas de los Estados.»

En el caso del artículo anterior, cada Estado representará un voto expresado en la mayoría de miembros concurrentes á la legislatura, y el resultado lo enviará á la alta corte federal con esta forma: «Confirmo ú objeto.»

Si la mayoría de los Estados opinare como el ejecutivo, la corte mandará suspender la ley y dará cuenta al congreso con la remisión de todo lo obrado.

Todo acto del congreso ó del ejecutivo nacional que viole los derechos garantizados á los Estados en esta constitución ó ataque su independencia, deberá ser declarado nulo siempre que así lo pida la mayoría de las legislaturas.

Sin necesidad de grandes demostraciones se comprende desde luego la ventaja del sistema adoptado por nuestra constitución.

siste la ventaja del sistema de la comisión, que tiende á evitar todo género de disputas entre los Estados y el poder federal.

El Sr. BARRERA insiste en sus observaciones, atacando muy particularmente la unión de los tribunales de los Estados con los de la Federación, y proponiendo que cuando unos conozcan de un asunto, sea sin la intervención de los otros.

El Sr. RAMIREZ confiesa que vacilaba ántes de hablar porque no hallaba por donde empezar sus objeciones, pero cree haber encontrado ya la embocadura del negocio, y se propone demostrar que el sistema de la comisión, es verdaderamente absurdo.

Lo que en realidad se quiere es, que en lo de adelante los tribunales tengan la facultad de derogar parcialmente las leyes, y de revocar las órdenes de las demás autoridades. Las quejas deben dirigirse siempre contra el ejecutor de las leyes, ó contra el funcionario que falte á sus deberes y este es el camino para hacer efectiva la responsabilidad: pero en el sistema inventado por la comisión, las quejas han de ser contra las leyes, para obtener su derogación en favor de individuo determinado, resultando de aquí, que el poder que derogue las leyes no es el que las hace, lo cual es contrario á todo principio de jurisprudencia. Los fallos de los tribunales van á ser excepciones de ley, y estas excepciones solo debe concederlas el mismo legislador. Los tribunales, pues, á título de juzgar, van á ser legisladores superiores á los Estados y á los poderes federales.

Cuando un juez pueda dispensar la aplicación de una ley, acaba la majestad de las leyes, y las que se den despues, carecerán de todo prestigio, lo cual de ninguna manera puede ser conveniente.

Casi todas las leyes contienen restricciones ó taxativas que disminuyen un tanto las garantías individuales. Pocas leyes habrá que el interes particular no denuncie como atentatorias ante los jueces, y así el poder legislativo se nulifica y se establece un absurdo en jurisprudencia.

El Sr. ARRIAGA siente no tener á la mano las obras del eminente escritor, cuyas doctrinas han servido de guía al combinar este sistema, para citarlas *in extenso*, pues precisamente los ataques que el Sr. Ramirez dirige al artículo, son las razones que pueden alegarse en su defensa. Se quiere que las leyes absurdas, que las leyes atentatorias sucumban parcialmente, paulatinamente, ante fallos de los tribunales, y no con estrépito, ni con escándalo en un palenque abierto á luchas funestas entre la soberanía de los Estados y la soberanía de la Federación.

La práctica demuestra que las excepciones de ley no se conceden solo por los legisladores, sino tambien por los jueces, y aun por las autoridades del orden administrativo, como sucede, por ejemplo, al dispensar el alistamiento en la guardia nacional.

Las garantías individuales, como aseguradas por la constitución, deben ser respetadas por todas las autoridades del país, los ataques que se den á tales garantías, son ataques á la constitución, y de ellos deben conocer los tribunales federales.

El sistema que se discute no es inventado por la comisión, está en práctica en los Estados- Unidos, y ha sido admirado por los insignes escritores que han comentado las instituciones americanas. El contiene el único medio eficaz y positivo de conservar la paz, de mantener el orden, de evitar agitaciones y turbulencias.

Si México no adopta este sistema tiene que renunciar á la forma federal, porque ella es imposible si se vuelve á lo que ántes se practicaba, es decir, que las leyes de los Estados sean anuladas por el congreso, y las del congreso por las legislaturas. Esto no engendra mas que conflictos y dificultades que conducen á la anarquía. Ninguno de estos incon-

venientes hay en que la ley mala sucumba parcialmente, de una manera lenta por medio de fallos judiciales.

Ahora en los mismos tribunales se suelen conceder excepciones, se ve que en casos enteramente iguales hay fallos contradictorios y que son muy distintas entre sí las interpretaciones que los jueces dan á la ley. Y de esto no resulta un cargo á los que ejercen la magistratura, resulta sí, que hay algo superior y mas poderoso que la ley escrita, la conciencia. Miétras el juez no tiene plena conviccion del delito, no puede atreverse á imponer pena, aunque se lo ordene la ley. Los jueces obran á veces como jurados, y tienen razon, porque como dice Paul de Flotte, la ley no puede preyer ni todos los casos, ni uno solo con todas sus circunstancias, y las leyes debieran hacerse despues de los casos ocurridos. Por eso es preciso recurrir á la conciencia, aunque esta idea probablemente será calificada de exagerada; pero si la conciencia no ha de obrar en los tribunales, los jueces se convierten en autómatas que, como decía Beccaria, no hacen mas que un silogismo, en que la mayor es la ley, la menor el delito, y la consecuencia la pena. Esto no puede suceder, miétras los hombres no sean máquinas, miétras los actos morales sean dirigidos por el sentimiento y por el raciocinio.

Las leyes no pueden librarse del fallo de la conciencia; desde que se expidan si son malas, sufren rudos ataques y al fin sucumben ante la opinion pública.

El orador expone varias de las doctrinas de Paul de Flotte, y concretándose despues á la cuestion, cita á Tocqueville que ha explicado las ventajas del sistema que consulta la comision:

En vez de estas ventajas el Sr. Ramirez va en pos del ruido, del escándalo, de la lucha entre los poderes públicos, de los gritos de la tribuna y de la prensa.

En lugar de todo esto que trae consigo el desprestigio de la autoridad, y grandísimos desórdenes, es mucho mejor que el ciudadano que se considere herido en los derechos que la constitucion le concede, ocurra con su queja á los tribunales, y estos lo amparen si la encuentran fundada; pues no se establece que siempre y por siempre los tribunales han de acceder á cuantas peticiones se les dirijan. Así se logrará la práctica pacífica y tranquila del sistema federal, librándolo de los peligros y dificultades que ántes lo hicieron ilusorio.

El Sr. ARANDA está enteramente de acuerdo con las ideas capitales del artículo. Como no es posible establecer para los congresos mas responsabilidad que la de opinion, y ella no basta para detener los males que puedan causar leyes perniciosas, era preciso encontrar un medio de salvar esta dificultad, medio que consiste en detener los efectos de la ley.

No podia establecerse que toda ley contraria á la constitucion fuese desobedecida, porque la calificacion seria arbitraria y estableceria como sistema un espantoso desorden.

Lo mas prudente es, que se ocurra á un tercer poder, y para que este sea imparcial, no debe ser el mismo legislador, sino los tribunales encargados de la aplicacion de las leyes, y que fallarán conforme á la constitucion, refiriéndose solo á casos particulares.

El orador defiende con buenas razones y con mucha claridad el plan de la comision, pero se opone á la intervencion que da el artículo á los tribunales de los Estados. Si la queja se refiere á algo relativo al régimen interior de un Estado, la cuestion toca exclusivamente á los tribunales del mismo Estado; si se refiere á intereses federales, son competentes los tribunales de la Federacion, y así no tiene objeto la union que el artículo consulta; y lo que debe hacerse es lo que ha explicado la comision.

Teme que se entienda que una vez dispensado el cumplimiento de una ley ó de orden anti-constitucional, se entienda que esta es toda la reparacion posible, y que ya no hay

que hacer efectiva la responsabilidad de los funcionarios. Excita por lo mismo á la comision á que aclare este punto.

El Sr. RAMIREZ (D. Ignacio) cree que los defensores del artículo han confundido varias cuestiones que no tienen ni la mas remota analogía con el punto que se discute.

No se trata de responsabilidad, pues nadie ha puesto en duda que esta es la mejor garantía para que los mandatarios no abusen del poder.

Tampoco versa el debate sobre el poder de la opinion que es incontrastable y superior á todas las leyes, bastando para acabar con ellas cuando las reprueba.

Mucho ménos se trata del poder de la costumbre que llega á relajar las leyes, como sucede ahora con los códigos criminales.—Esta modificacion es obra del pueblo y á ella se sujetan jueces y legisladores.

La cuestion que hay que dilucidar es esta: ¿quién puede reprimir los desmanes del poder legislativo? ¿Ha de haber una soberanía sobre otra soberanía? La cuestion no es nueva, en todas partes se ha tratado de restringir el poder de los cuerpos legislativos, y cuantos ensayos se han hecho han sido ineficaces, aunque mas francos y no solapados como el que consulta la comision. Estos ensayos han consistido en crear lo que se ha llamado *poder conservador*. Si este poder, sea cual fuere su organizacion, cuenta con la fuerza, se sobrepondrá al congreso, y si no, habrá luchas interminables entre los poderes públicos, y conflictos y pronunciamientos y todo lo que ha querido evitar la comision.

La derogacion parcial de las leyes es un absurdo, y conviene mucho mas que la derogacion sea franca y terminante. En las naciones antiguas el poder senatorial modificaba las resoluciones de las asambleas populares, que á su vez moderaban las del senado, y así se establecia un equilibrio y un medio terminante y enérgico de reprimir los excesos. A veces se recurrió á la dictadura, armada del veto; pero este recurso produjo siempre la mas horrenda tiranía.

En las naciones modernas se encuentran las mismas dificultades; pero el mundo está convencido de que es imposible hallar ese poder conservador, y la teoría del sistema representativo; esto porque las asambleas legislativas, derivándose del pueblo, no tengan mas responsabilidad que la de opinion. Por esto es por lo que para conocer esa opinion, en los países libres no tienen trabas la imprenta y el derecho de reunion.

Un legislador justo, íntegro, sobre otro legislador para contenerlo y evitar desmanes, no es mas que una ilusion. Si un congreso puede abusar, ¿quién asegura que no abusa tambien el poder encargado de corregirlo? Entónces es preciso inventar otro vigilante para el vigilante del congreso, y emplear el mismo arbitrio hasta el infinito!

Si en lo de adelante los jueces no solo han de aplicar la ley, sino que tambien han de derogarla, será imposible exigirles responsabilidad alguna y reclamarles cuando se aparten del texto expreso de los códigos.

Se ha hablado de la conciencia de los jueces; pero miétras estos sean jueces profesionales, miétras subsista nuestro actual sistema, la perfeccion consistirá en que casi sean máquinas para la aplicacion de la ley. Si algo debe quedar á su conciencia, es porque la ley no puede prever todos los casos.

La teoría del jurado no es aplicable á los jueces profesionales, y debe adoptarse uno ú otro sistema con todas sus consecuencias, sin hacer un compuesto de ambos, porque se llega al absurdo.

En el jurado no se busca la simple conciencia individual, y por esto no juzga un solo hombre, ni un niño, ni una mujer; se busca la conciencia pública, la opinion del pueblo,